



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**Sala Penal**

**Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado: 050016000206202222572**  
**Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**  
**Procesado: Luis Miguel Arango Moreno**  
**Asunto: Apelación de auto que condiciona introducción de documento**  
**Interlocutorio: No.37 -Aprobado por acta No. 136 de la fecha.**  
**Decisión: Modifica la decisión recurrida**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Luis Miguel Arango Moreno**, en contra de la decisión adoptada por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, en el marco de la audiencia preparatoria celebrada el pasado 5 de septiembre de 2023, mediante la cual condicionó la introducción de una prueba documental al debate probatorio.

## **2. HECHOS**

Los hechos que dieron génesis a esta actuación, tuvieron lugar el día 12 de octubre de 2022, sobre las 14:55 horas aproximadamente, en vía pública ubicada en la carrera 31C con calle 93B, barrio Manrique, del municipio de Medellín, cuando el señor **Luis Miguel Arango Moreno**, fue sorprendido llevando consigo sustancia estupefaciente consistente en cocaína con peso neto de 236.7 gramos, empacada en una bolsa plástica negra, que portaba en una de sus manos.

## **3. ACONTECER PROCESAL RELEVANTE**

El 13 de octubre de 2022, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal de Medellín (Ant.), se legalizó la captura del señor **Luis Miguel Arango Moreno**; acto seguido, el ente acusador le formuló imputación como autor del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en la modalidad llevar consigo (art. 376, inc. 3 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por el imputado.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 18 de noviembre de 2022, el cual correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, despacho que presidió la formulación oral de la acusación el 9 de diciembre de 2022.

Luego de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2023, fecha en la cual se realizaron las respectivas solicitudes probatorias y se resolvieron estas por parte de la judicatura de primer nivel,

decretándose unos medios de conocimiento a la defensa con condicionantes para ser practicados en juicio, decisión que fue apelada por esa parte procesal.

#### **4. LA PETICIÓN PROBATORIA**

El defensor de **Luis Miguel Arango Moreno** solicitó el decreto como prueba de los audios de comunicaciones radiales entre policías y la central del procedimiento de captura de su defendido, porque esas conversaciones tienen que ver con ese procedimiento de captura, señalando como testigo de acreditación al investigador de la defensa.

#### **5. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Para efectos del recurso, el *a quo* decretó como prueba a practicar en juicio los audios de las comunicaciones radiales sostenidas entre los policías que participaron en la captura de **Arango Moreno** y la central de esa entidad, condicionando que este documento no podía ser introducido por el investigador de la defensa, sino por los policiales que participaron en las conversaciones allí contenidas.

Como fundamento de esa decisión, el funcionario de primer nivel señaló que esos audios son pruebas documentales virtuales y declarativas que contienen una información donde se asevera y se da concepto por personas, lo cual ocurrió por fuera del juicio oral que no pueden ingresar con testigos que no participaron en las conversaciones allí contenida, por cuanto los

dichos del investigador de cara a las conversaciones sería prueba de referencia, en el sentido que él no participó en dichos diálogos.

Así, condicionó la práctica de la prueba a que esta fuera introducida con uno de los policiales que participó en las comunicaciones y no como lo pidió la defensa, esto es, con su investigador.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El defensor del señor **Luis Miguel Arango Moreno** cuestionó la decisión de primer nivel atinente al condicionamiento en la introducción de la prueba documental, por considerar que el asunto aquí debatido no se refiere a que el elemento sea prueba de referencia, sino, sencillamente, a que la intervención en juicio del investigador tiene como finalidad garantizar la autenticidad del documento, esto es, la existencia de los audios y de indicar quienes son los sujetos que intervienen en ellos.

Así, por no compartir el criterio del *a quo* que indicaba que los audios debían introducirse con alguno de los interlocutores, solicitó se revocara la decisión recurrida.

## **7. LOS NO RECURRENTES.**

La delegada del ente acusador, señaló que se debía mantener la decisión cuestionada, dado que resultaba imposible que el investigador de la defensa pudiera establecer en juicio la

identidad de las personas que intervenían en la conversación recogida en el documento que se pretendía introducir, siendo errático valorar una prueba obtenida por un tercero y por fuera del escenario del juicio oral.

## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **8.1. Competencia.**

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín (Ant.), por medio del cual se condicionó la introducción de un documento a practicarse en la audiencia de juicio oral.

### **8.2. Problema jurídico.**

De conformidad con los planteamientos efectuados por el censor, la Sala encuentra el siguiente problema jurídico:

- ¿los documentos públicos consistentes en grabaciones magnetofónicas, pueden ser introducidas a juicio con el investigador que las recolectó o, por el contrario, es necesario para su aducción la presencia en juicio de alguno de los intervinientes en los diálogos?

Para la debida solución a las anteriores situaciones problemáticas, es menester realizar un exordio sobre las reglas que rigen en nuestro sistema procesal penal, de cara a las pruebas de índole documental, para luego estudiar el caso concreto.

### **8.2.1. Los documentos y su introducción como prueba en el proceso penal colombiano.**

Lo primero que debe señalarse es que el canon 424 de la Ley 906 de 2004, estableció, sin dar una definición concreta, un listado no taxativo acerca de ciertos elementos materiales probatorios que se deben considerar como documentos:

ARTÍCULO 424. PRUEBA DOCUMENTAL. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o vídeos.
5. Películas cinematográficas.
6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.

10. Radiografías.

11. Ecografías.

12. Tomografías.

13. Electroencefalogramas.

14. Electrocardiogramas.

15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 243 párrafo segundo del Código General del Proceso se tiene que los documentos se pueden clasificar en públicos y privados.

Es documento público:

...Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Todos los demás son documentos privados.

Ahora bien, el legislador del año 2004 de una manera un tanto antitécnica utiliza la expresión “autenticidad” para referirse a dos cosas que son bien diferentes: de un lado, al proceso de acreditación del principio de mismidad de la evidencia física o elementos materiales probatorios que se llevan al juicio por las partes y, de otro, para referirse al grado de certeza que se debe tener sobre el contenido y el autor de un documento.

En efecto, sobre el primer referente el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 prescribe:

**ARTÍCULO 277. AUTENTICIDAD.** Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente

Y para reforzar dicho criterio el artículo 254 procesal establece:

**ARTÍCULO 254. APLICACIÓN.** Con el fin de **demostrar la autenticidad** de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente (negrillas fuera de texto).

Respecto de la segunda noción, el artículo 425 procesal establece otro criterio muy diferente de autenticidad:

**DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Y en el artículo 426 se explica algunos modos, no los únicos, de autenticar o dar por auténtico un documento:

**MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN.** La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo.

Este uso anfibológico de la expresión en comento, ha dado lugar a no pocas controversias y confusiones que han repercutido en el manejo probatorio de las evidencias y los documentos que se pretenden llevar como prueba al juicio, discusiones que incluso han llegado a la Corte Suprema, como, por ejemplo, el caso de la manera de introducir un documento público al juicio, en donde el alto Tribunal no ha podido establecer una línea jurisprudencial pacífica al respecto, pues en muchas ocasiones ha dicho que tal tipo de pruebas requieren testigo de acreditación para conocerse su procedencia<sup>1</sup>, mientras que en otras tantas ha indicado que puede prescindirse del testigo por presumirse auténticas<sup>2</sup>. Esta última posición es la que se encuentra vigente en esa alta Corporación.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la mejor manera se solucionar la problemática situación planteada, es diferenciar entre “autenticidad procesal” y “autenticidad sustancial”.

La primera será la regulada en el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 y tiene que ver con el proceso de acreditación que deben

---

<sup>1</sup> Cfr. C.S.J., Sala de Casación Penal, rads. 25920 de 2007, 31001 de 2009, 36844 de 2011, 36784 de 2012, AP 1644 de 2014, AP3967 de 2015, AP 3426 de 2016, SP 41292016, entre otras más

<sup>2</sup> Cfr. C.S.J., Sala de Casación Penal, rads.31049 de 2009, 38187 de 2012 y SP 7732 de 2017(46278)

tener no solo los documentos sino todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas para que se sepa a ciencia cierta que la prueba que se lleva a juicio es la misma que se halló en el proceso investigativo y eso solo **lo puede hacer el investigador que la recibió o la recolectó o una de las personas que participó en la investigación**, esto es el testigo de acreditación, al tenor de lo establecido en el artículo 429 *idem*, para con ello garantizar el principio de mismidad.

La segunda, esto es la autenticidad sustancial, será la consagrada en el artículo 425 *idem*, y tiene que ver con el procedimiento que da certeza acerca de la autoría, pero también del contenido de un documento y que se puede obtener por cualquiera de las maneras descritas en el artículo 426 del mismo código.

Esta simple diferencia soluciona de tajo muchos de los inconvenientes que se han venido presentando, pues la primera conclusión a la que se llega es que todo elemento material probatorio o evidencia física, incluidos por supuesto los documentos, sean auténticos sustancialmente o no, requieren necesariamente de un testigo de acreditación, a voces claras de los artículos 337 y 429 procesales<sup>3</sup>, quien, parafraseando a la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 429. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.** El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

**El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.** (negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS.** El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

Sala de Casación penal, se encargará de afirmar en la audiencia pública que la prueba es lo que la parte que la aporta dice que es.<sup>4</sup> En otras palabras, para que una evidencia física pueda ser tenida por el juez como fundamento de su sentencia, antes que nada la parte está en el deber de informar cómo y de dónde la obtuvo y que la referida no ha sido alterada desde su hallazgo hasta el momento de su presentación en el juicio oral.

Estos aspectos que a simple vista tienen que ver con el hallazgo, la fijación, el embalamiento y la cadena de custodia, no son simples actos procedimentales criminalísticos, pues de ellos muchas veces depende la propia valoración de la prueba, sobre todo si en los mismos se ven afectados derechos fundamentales, porque el testigo de acreditación no solo debe testificar sobre el procedimiento de recolección del elemento material probatorio, sino especialmente sobre la procedencia del mismo y la forma de su obtención.

Entonces, con el testigo de acreditación se demuestra la legalidad de la evidencia y se garantiza el principio de mismidad que son condiciones *sine qua non* para que el juez pueda entrar a valorar el elemento material probatorio, sin que hasta ese

---

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba.

b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

**d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.**

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

g) Las declaraciones o deposiciones.

(negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> C.S.J., Sala de Casación penal, rad. 25920 de 2007

momento ni siquiera se haya analizado la veracidad de su contenido ni quién es su autor, esto último para el caso de los documentos, lo cual se hará con posterioridad.

En efecto, una prenda de vestir impregnada de un fluido corporal, una vainilla de proyectil encontradas en la escena de los hechos, como de igual manera un escrito amenazante entregado por una persona a los investigadores, todos ellos pueden ser evidencias relevantes para la teoría del caso de una de las partes; sin embargo, no pueden ser valoradas por el juez sin que antes se verifique su procedencia y que no han sido alteradas en el decurso de la investigación.

De igual manera, por ejemplo, una escritura pública, un diploma de título profesional otorgado por una Universidad Pública, de acuerdo al artículo 425 procesal se presumen auténticos en su contenido y autoría, y será la contraparte la encargada de derruir tal condición en caso de que le interese; pero eso nada tiene que ver con el procedimiento de obtención de tales documentos; pues por más auténticos que se presuman, la parte que los aporta está en la insoslayable obligación de informar de dónde los obtuvo, cómo los obtuvo, y si los mismos en el decurso de la investigación no han sido adulterados para que la contraparte pueda debatir sobre ello.

En el ejemplo anterior, si la escritura pública o el diploma universitario fueron obtenidos con violación de garantías fundamentales (*verbi gratia* un allanamiento o registro ilegal a una vivienda) o fueron alterados o modificados, de nada les servirá su presunción de autenticidad sustancial. Por tal razón

se requiere necesariamente del testigo de acreditación para que declare sobre la legalidad de su obtención y sobre su conservación misma.

En ese orden de ideas, la autenticidad procesal (acreditación) no tiene ninguna incidencia sobre la valoración acerca del contenido sustancial de la prueba y viceversa, la autenticidad sustancial no puede soslayar a la autenticidad procesal porque esta última es para garantizar la contradicción sobre el procedimiento de detección, fijación, recolección y embalamiento.

Ahora bien, para el caso en particular de los documentos, es importante advertir que los privados para que puedan ser aportados al juicio y posteriormente valorados requieren de un doble proceso de autenticidad: en primer lugar, la procesal, como quiera que pertenecen a la especie de elementos materiales probatorios (acreditación), y en segundo lugar, la sustancial para que se demuestre en juicio quién es el autor de los mismos a través de cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 426 procesal, esto, es por el propio reconocimiento de la persona que en general lo elaboró, por el reconocimiento expreso de la contraparte, mediante el informe de un experto o mediante la certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas, entre otras alternativas, so pena de que se puedan considerar como anónimos y con ello carentes de valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 430 *idem*.

En cambio, en principio, los documentos públicos solo requerirán la autenticación procesal, por cuanto que la sustancial se presume; aunque esta presunción, se debe advertir, es *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contra.

Por último, cabe resaltar que la autenticidad sustancial es contingente, ya que solo es relevante dependiendo de la teoría del caso de la parte y el tema de prueba, pues, por ejemplo, en el caso de un video de una cámara de seguridad que registró un hecho delictual, como lo importante no es quien hizo la grabación, sino lo que se grabó, desde dónde y cuándo se grabó y que dicha filmación no haya sido editada o adulterada, lo cierto es que para estos casos basta con que quede debidamente acreditada la autenticidad procesal, tal como lo concluyó la Sala de Casación Penal en la sentencia 25920 de 2007.

Así las cosas y a manera de conclusión metodológica, los documentos públicos si bien gozan de una presunción de autenticidad, la cual admite prueba en contrario, sí deben surtir el rito de la acreditación procesal con miras a determinar que su origen provenga de una fuente lícita.

En lo que respecta a los documentos de carácter privado, estos requieren de acreditación de autenticidad tanto sustancial como procesal, necesariamente, para que puedan entrar a formar parte del acervo probatorio que será valorado por el juez de la causa.

Ahora, con relación a la persona encargada de introducir un documento a juicio, necesariamente debe seguirse la regla del

canon 429 procesal en su inciso segundo, esto es, por medio de un investigador relacionado con la actuación, sin que sea necesario que en tratándose de grabaciones magnetofónicas, fonópticas o de video, se requiera necesariamente de la aceptación de las personas que allí intervienen o aparecen para cumplir con el rito de aducción a juicio.

Por último, es muy importante advertir que para efectos de la admisibilidad de la evidencia documental, se requerirá solamente del requisito de la autenticidad procesal por medio del testigo de acreditación, pues que la autenticidad sustancial es una cuestión que hace parte del juicio oral y es en ese estanco procesal en donde se puede abrir tal debate por las partes.

### **8.2.2. Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que el señor **Luis Miguel Arango Moreno** viene siendo investigado por la presunta comisión del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo.

En sede de la audiencia preparatoria del pasado 5 de septiembre de 2023, la defensa del encartado solicitó como prueba documental los audios de las comunicaciones sostenidas entre los agentes de policía que aprehendieron a su defendido y la respectiva central de radio, ofreciendo como

testigo de acreditación de ese documento al señor Álvaro Puerta, investigador de la defensa, quien fue el que lo recolectó.

El juez accedió a tal solicitud probatoria; empero condicionó su introducción al juicio indicando que ello debía hacerse con uno de los sujetos que intervinieron en la conversación y no con el investigador, dado que los dichos de este último serían prueba de referencia al no haber participado en los diálogos recogidos en la prueba decretada.

Esta decisión fue confutada por la defensa, indicando que la cuestión trascendental lo era la autenticidad del medio de prueba y no que este fuera prueba de referencia, debiéndose permitir su aducción con el investigador.

Ante ese panorama, lo primero que debe establecerse es si la prueba ofrecida por la defensa y decretada por el juez tiene la connotación de documento público.

Lo primero que debe advertirse es que las grabaciones magnetofónicas en tiempo real, han sido reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia como prueba autónoma, denominada como testigos silentes, esto es, que son pruebas de índole documental que ofrecen un alto valor suasorio dada la captura instantánea de un momento específico.

En tratándose de la prueba pedida por la defensa y con fundamento en la anterior acepción, no hay equívocos de que la grabación deprecada del 1,2,3 de la Policía Nacional ostenta la calidad de documento público, en tanto tal documento fue

producida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones<sup>5</sup>.

Por lo anterior, puede hasta aquí concluirse que al ser un documento público goza de una presunción de autenticidad sustancial, lo que no es óbice para que la contraparte pueda efectuar el debido ejercicio de contradicción con miras a derruir la presunción anunciada.

Si bien este elemento goza de esa presunción de autenticidad, es necesario que sea acreditado de forma procesal por la defensa, quien en este caso pretende su aducción, lo cual se puede lograr perfectamente a través de la declaración del sujeto encargado de recaudar la mencionada grabación magnetofónica, situación que al ser traducida al caso de marras nos ubica frente al señor Álvaro Puerta, de quien se ha dicho ostenta la calidad de investigador de la defensa.

En ese sentido, encuentra la Sala que el condicionamiento efectuado por el funcionario judicial de primer nivel deviene errático pues para la aducción de tal prueba al juicio no es necesario que ello se tenga que hacer necesariamente por medio de los interlocutores de tal comunicación, en tanto la autenticación procesal, o si se quiere la acreditación, tal como se ha dicho, puede surtirse con el investigador que obtuvo ese elemento, ya quem como con total acierto lo hizo notar la

---

<sup>5</sup> Cfr. CSJ Sala de Casación Penal Proceso No 25920, del 21 de febrero de 2007.

defensa, el problema aquí suscitado no es de valoración de la prueba sino de acreditación procesal del elemento.

Avalar la exigencia efectuada por el juez de primer nivel sería tanto como establecer que en aquellos casos donde se presenten a juicio interceptaciones de comunicaciones, se requiera para su introducción a juicio las personas que intervienen en esas conversaciones, lo cual contraría las reglas propias de aducción que desde los albores de la Ley 906 de 2004 se han instaurado en nuestro país.

Ahora, lo anterior no representa un condicionamiento para que la Fiscalía no pueda ejercer el debido contradictorio a la autenticidad sustancial del elemento de prueba, en tanto puede entrar a controvertir no solo el contenido de las grabaciones, sino la identidad de los interlocutores en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, a través del conainterrogatorio al testigo de acreditación o con los medios de prueba que considere pertinentes.

Además, dado que lo que se ofrece por cuenta de la defensa en sede de audiencia preparatoria no son declaraciones anteriores sobre los hechos, sino los diálogos entablados entre los sujetos antes mencionados en el marco de una labor de patrullaje y captura no pueden ser considerado prueba de referencia inadmisibles, en los términos en que los categorizó el funcionario judicial de primer nivel.

Así las cosas, resulta plenamente válido que la prueba consistente en los audios de las conversaciones sostenidas entre los policías captadores y la central de esa entidad sean introducidas a juicio por el señor Álvaro Puerta, investigador de la defensa, fungiendo como testigo de acreditación procesal del elemento, lo que no obsta para que la Fiscalía pueda controvertir esta y la acreditación sustancial del elemento de prueba.

En consecuencia, lo pertinente en este caso es modificar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,**

## **9. RESUELVE**

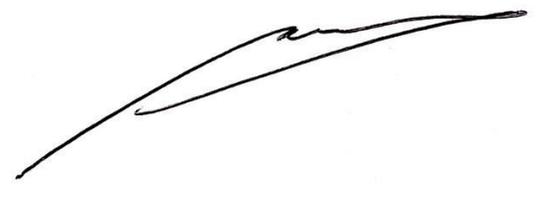
**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 5 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, en el sentido de que se suprime el condicionamiento efectuado por esa judicatura para la introducción de la prueba documental magnetofónica ya decretada, la cual puede ser introducida con el señor Álvaro Puerta como testigo de acreditación, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno. Devuélvase la actuación al juzgado de origen para dar el trámite respectivo a la alzada aquí concedida.

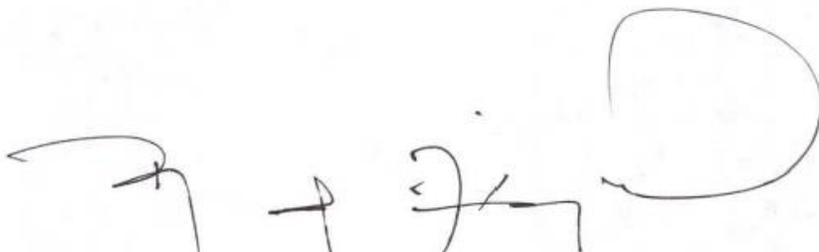
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3162bdabb90a7b61e04a3b54f15a023120b349741750b5df2a24e73d22cda0da**

Documento generado en 04/12/2023 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**